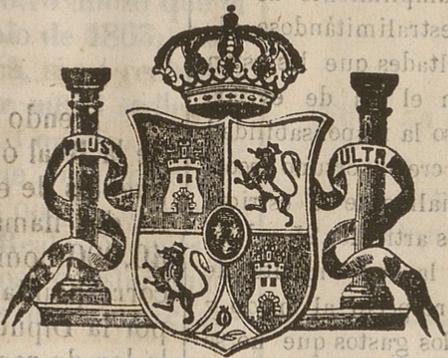


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducta lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Agosto de 1867.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1867.)

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), aprueba la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 16 del actual, ha tenido á bien conferir á Don Antonio Trúpita y Alcázar, Teniente Ayudant del regimiento cazadores de Alcántara, el empleo de Capitan de caballeria con destino á la Plana Mayor del de lanceros de Sanguento, vacante por fallecimiento de Don Angel Herrero Zarracina que lo servia; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo, interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—Valencia.

Sr. Director general de Caballeria.

Excmo. Sr.: En vista del telegrama de V. E. fecha de ayer, participando haber desaparecido de la ciudad de Durango, en donde tenia señalada su residencia, el Coronel retirado Don Gabriel Baldrich y Palau,

la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que el expresado Coronel sea desde luego dado de baja en las nóminas de su clase, comunicándose esta resolucion al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, y no pueda el interesado presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido; y que se adopten las medidas convenientes para que se le busque y se le prenda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—Valencia.

Sr. Capitan general de las provincias Vascongadas y Navarra.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy, al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) en vista de un telegrama del Capitan general de las provincias Vascongadas y Navarra participando haber desaparecido de la ciudad de Durango, en donde tenia señalada su residencia, el Capitan de Infanteria en situacion de reemplazo D. Antonio Pino Marrufo, ha tenido á bien determinar que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real resolucion de 19 de Enero de 1850; sienlo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las Armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Señor Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un

carácter que ha perdido con arreglo á ordenanzas y órdenes vigentes, y debien lo expedirse requisitorias para que se le busque y se le prenda.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las cartas números 1 y 106 de 15 de Enero y 29 de Mayo último, en que el Gobernador superior civil de la isla da conocimiento de la instancia elevada por varios comerciantes en solicitud de que se deroguen las Reales órdenes de 28 de Mayo y 10 de Setiembre del año anterior, que imponian el recargo de un 16 por 100 á las mercaderías que se presentaban á examen para su despacho en las Aduanas, y de las dificultades ofrecidas por esas oficinas de Hacienda al cumplir lo dispuesto en la de 25 de Abril último, referente á la interpretacion que debe darse al art. 7.º de la instruccion de Aduanas vigente; y enterada S. M. de quanto en aquellos documentos se manifiesta, y de los diferentes expedientes instruidos en este Ministerio con relacion á los expuestos particulares: considerando que la declaracion á examen de las mercancias que se presentan á despacho en las Aduanas, ademas de ser ocasionada á fraude, no tiene razon de ser, puesto que no es creible que el dueño ó consignatario de un cargamento ignore la importancia y detalles del mismo; que aun cuando alguna vez pudiera suceder que por falta de algun dato careciese de las noticias

necesarias para hacer la declaracion en forma, no puede ser obstáculo esta falta para que se manifieste siquiera la clase genérica de la mercancia, su calidad y aun su cantidad aproximada; y que siendo de grande importancia para la mejor administracion de la renta el que se cumpla estrictamente cuanto hay dispuesto en la instruccion y órdenes aclaratorias y adicionales para corregir las faltas, hay necesidad de imponer gravámenes que obliguen al comercio á precaverlas, cuyos gravámenes deben ser tanto mas importantes cuanto mas trascendentales sean las omisiones ó infracciones que se cometan; S. M. se ha servido desestimar la solicitud de los comerciantes de que queda hecha mencion, mandando:

1.º Que queden en toda su fuerza y vigor la imposicion del recargo de 16 por 100 que determinan las referidas Reales órdenes de 28 de Mayo y 10 de Setiembre del año último, extendiéndose este recargo, no ya para las mercancias declaradas á examen, cuya forma de manifestacion queda prohibida por la presente disposicion, sino para aquellas que por no manifestar el dueño ó consignatario su clase, partida del Arancel en que está comprendida, su calidad y cantidad en la forma prescrita, produzcan iguales efectos en el reconocimiento y adeudo que las que se declaraban á examen, por no haberse expresado las circunstancias bastantes para poder apreciar la importancia del adeudo.

2.º Que las repetidas Reales órdenes se entiendan adicionadas en quanto se refiere á la entrega de los manifiestos por el Capitan ó sobrecargo de los buques, con la revencion de que cuando haya de hacerse un aumento de mercancias no manifestadas por medio de adiccion se extienda esta precisamente á continuacion de aquel documento, al que pueda añadirse el pliego ó pliegos de papel que sean



CIRCULAR—NÚM. 4.310.

Sección 2.ª Quintas.—Negociado 3.º

Siendo el Domingo 18 del actual el día señalado en la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Junio último, para verificar en todos los pueblos de esta provincia, así como en los demás del Reino, el acto del llamamiento y declaración de soldados para la quinta de 40.000 hombres decretada por la ley de 26 de dicho mes, que les corresponda por enteros en el repartimiento formado y publicado por la Diputación provincial; y apesar de que en el capítulo 10 de la ley de reemplazos vigente, se designan de una manera clara y terminante las obligaciones de los Ayuntamientos y las formalidades que han de anteceder á tan grave é importante acto, para que este se egecute con la mayor uniformidad en todos los pueblos de la provincia, habiendo oido al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, he creído necesario hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los Alcaldes cuidarán de hacer en los días señalados en la regla 5.ª de la Real orden indicada, las citaciones personales y por edictos prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos, teniendo presente los de los pueblos que en combinación sorteen décimas, que la celebracion del llamamiento y declaración del soldado que por este concepto les corresponda, ha de verificarse al octavo día del en que se señala para los del cupo de enteros, á cuyo efecto ejecutaran previamente lo dispuesto en el artículo 90 de la espresada ley. En el caso de que alguno de los mozos interesados se hallé sirviendo en el ejército en clase de voluntario, no se omitirá la citacion prevenida por Real orden de 26 de Agosto de 1859.

Tampoco dejarán de hacer la declaración de soldados respecto de aquellos quintos que no se presenten cuando les corresponda, y son llamados por orden de numeracion; sin perjuicio de proceder en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el artículo 92 de la ley de reemplazos y aclaracion de la Real orden de 19 de Marzo de este año.

2.ª No podrán tomar parte en el acto de llamamiento y declaración de soldados, los concejales parientes dentro del 4.º grado civil de los mozos sujetos al servicio militar, segun Real orden de 15 de Setiembre de 1862, los cuales serán sustituidos en la forma que la misma prescribe y aclaratoria de 15 de Junio de 1863.

3.ª Antes de comenzar el acto, cuidarán los Ayuntamientos de reconocer la talla en presencia de los talladores ó contrastes y nó procederán á la medicion de los mozos, hasta que por declaración de aquellos conste que se halla exacta para los efectos prevenidos en la disposicion 8.ª de la Real orden repetida.

4.ª Se llamará en seguida á los mozos por el orden de numeracion hasta completar el cupo de soldados que al pueblo hayan correspondido, y á otros tantos suplentes.

5.ª Si se suscitase duda ó se reclamase por algun interesado acerca de la talla de un mozo, cuidarán los Ayuntamientos de que se una al espediente, certificacion del tallador ó talladores con espresion de su nombre, vecindad etc., para que en todo tiempo conste su personalidad, segun previene la Real orden de 20 de Julio de 1863.

6.ª Al llamamiento de todo mozo procurarán los Alcaldes y Regidores Síndicos de prevenirles y hacer constar, si tienen alguna excepcion que alegar, advirtiéndoles que «solamente en dicho acto» pueden admitirles las que determina el artículo 76 de la ley. Esta misma prevencion se hará á los que hubiesen sido declarados cortos ó inútiles, puesto que pudiera muy bien suceder, que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento y en tal caso nó habria lugar á admitirse aquellas por este Consejo.

7.ª Los Ayuntamientos oirán todas las exenciones y excepciones que se interpongan y las resolverán oyendo al Regidor Síndico, «sin dejar ninguna pendiente» á la decision del Consejo.

8.ª Recibirán en un término breve las pruebas necesarias para justificarlas ó contradecirlas, y en el caso que lo consideren conveniente, concederán plazos; para que aquella se amplie, cuidando de hacer constar en los espedientes por medio de certificacion, los bienes amillarados y contribucion que satisfagan los interesados en uno ó mas pueblos por territorial, en propiedad y colonia y por subsidio.

9.ª Harán entender á los mozos y sus interesados, despues de resuelto por el Ayuntamiento el caso alegado, los recursos que pueden interponer, en la inteligencia, que de no reclamar de sus acuerdos en las excepciones del artículo 76, serán egecutorios, y el Consejo no podrá ocuparse de ellos.

necesarios; y que en la nota de conformidad que al pié debe ponerse y autorizarse por el delegado de la Hacienda que practique la visita de fondeo, el Capitan del buque y el Intérprete en su caso, se exprese en términos precisos si el manifiesto contiene ó no adición.

3.º Que aprobada la determinacion del Gobernador superior civil, referente á la Real orden de 25 de Abril último, se aclare esta en el concepto de que el 2 por 100 de recargo que marca el art. 166 de la instrucción y se impone en la segunda disposicion de dicha orden sea aplicable á los consignatarios ó dueños de mercaderías que al declarar estas pidiendo su despacho, segun el destino que quisiesen daries, incurrirán en la falta de alguna formalidad de las prescritas por la misma instrucción, que no afecte á la apreciacion del derecho que deban adeudar; pues si asifuese, por omitir la clase de la mercadería, su calidad ó su cantidad en peso, cuento ó medida, se hallarán en el caso previsto en la primera parte de esta orden.

Y 4.º Que cuide V. E. del mas exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones en todas sus partes; y llamando á sí el exdiente que debe haberse incoado en virtud de prevenciones anteriores para la revision y reforma general de las Ordenanzas del ramo, adopte las medidas que juzgue oportunas á fin de que sin demora se remitan á este ministerio los trabajos que se practiquen, para los que conviene que V. E. tenga á la vista las observaciones que hace el Consúl de España en Nueva-York en la comunicacion de que es adjunta copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1867.—Marfori.—Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba en 15 del corriente participa que no ocurría la menor novedad en el territorio de su mando, ni la habia tampoco en ningún ramo del servicio público.

A las siete de la mañana del día de ayer ha fondeado en el puerto de Vigo el vapor-correo Infanta Isabel con 15 días y siete horas de navegacion, conduciendo la correspondencia pública y de oficio de las Antillas y 147 pasajeros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administración local.

CIRCULAR—NÚM. 4.321.

En vista de que muchos Alcaldes, olvidan las repetidas prevenciones que

este Gobierno les tiene dirigidas para el mas exacto cumplimiento de las leyes vigentes, estralimitándose algunos de las facultades que les están concedidas, y con el fin de evitarles llegado el caso la responsabilidad en que incurren, creo oportuno recordarles muy esp cialmente la estricta observancia de los artículos 25 y 105, capítulo 7.º de la ley vigente de Ayuntamientos, respecto al modo y forma de cubrir los gastos que no se hubiesen incluido en los pre-upuestos ordinarios, y las formalidades con que deben proceder para invertir la cantidad destinada en dichos presupuestos para gastos imprevistos.

Valladolid 2 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.325.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas, como tambien las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de las caballerías.

Una pollina de siete á ocho años, pelo negro, boci-blanca y con una rozadura en el lomo. Una bucha de dos años; pelo tambien negro; y un buche de un año, pelo entre-cano.

Son de la propiedad de D. Tomas Villanueva y han desaparecido de la era de los Vadillos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.326.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de D. José Maria de Orense, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Valladolid 3 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.327.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del fugado de la cárcel de Tuégano y desertor del presidio de esta capital, Frutos Martín, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 2 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Frutos.

Cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz, cara, y boca regulares, barba cerrada, color bueno.

10. No pudiendo sostenerse las reclamaciones que se interpongan contra los fallos de los Ayuntamientos, por otro mozo que el que lo verifique, según Real orden de 10 de Junio de 1865, prevendrá a los demás el perjuicio que se les seguirá, si no reclaman ó coadyuban la reclamación, en el caso de que por aquel se llegase á desistir, y porque entonces no les podrá oír el Consejo.

11. Las reclamaciones se harán en la forma que previene el artículo 100 de la ley de reemplazos, recogiendo los que las interpongan, la certificación que prescribe el 101 de las Reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1865, haciéndose constar aquellas en el expediente y dando conocimiento de las mismas á cuantos mozos interesen.

12. Llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, sobre la responsabilidad que contraen por las inexactitudes y omisiones que se observen en la redacción de las actas de sus sesiones, y de los primeros por la falta de cumplimiento al precitado art. 101.

13. Si algun mozo no pudiera presentar la certificación de que se halla en la prevención 11, porque se le niegue y no se haya hecho constar en el expediente la interposición de la reclamación, sin cuyo requisito no pueden conocer de ella los Consejos según la citada Real orden de 17 de Agosto de 1865, bastará un acta autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, en que se acredite que se ha pedido al Alcalde con fecha anterior al día señalado para venir los quintos á la capital, en la inteligencia, que aunque aduzcan pruebas de otra especie, no serán oídos.

14. Cuando la excepción alegada se funda en que están impedidas las personas de que habla el art. 76 de la ley de reemplazos, el Ayuntamiento hará que comparezcan para que sean reconocidas por facultativos, quienes estendieran la oportuna certificación, y en su vista resolverá lo que proceda sin dejar pendiente el punto á la decisión del Consejo.

Si no quisieran comparecer no habiendo imposibilidad absoluta, faltará también la excepción alegada, y si existiese aquella, acordará el medio mas cómodo y legal para que tenga lugar el reconocimiento.

15. Si alguno se alzase para ante el Consejo de la resolución que recayese, se observará lo dispuesto en la prevención 11, y la persona impedida vendrá á la capital, á menos que lo esté absolutamente, el día señalado para la entrega de quintos, á fin de que sea nuevamente reconocida por facultativos que aquel nombre. Para acreditar la imposibilidad absoluta vendrá provisto el comisionado por el Ayuntamiento para la entrega, de una certificación facultativa.

16. Los quintos que alegaren alguna exención de las comprendidas en el cuadro 2.º de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, instruirán el expediente justificativo que previene el art. 3.º del Reglamento de 10 de Febrero de 1855, les harán entender los Alcaldes, que sin dicho requisito no se puede proceder á su reconocimiento ante el Consejo. Si no constare en el expediente que dichas autoridades han hecho esta advertencia, se les exigirá por la omisión la mas estrecha responsabilidad.

17. El acta de declaración de soldados y suplentes, se redactará en la forma que designa el modelo adjunto.

18. La lista que determina la prevención 9.ª de la Real orden tantas veces citada, se redactará con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

19. No solo cuidarán los Alcaldes de dar la mayor publicidad á este Boletín y de hacer se cumplan las anteriores prevenciones, sino que las leerán al empezar y terminar el acto de la declaración de soldados, para que los interesados se penetren de su contenido y perjuicios que pueden seguirseles de su inobservancia.

Creo suficiente estas, para que los Ayuntamientos de esta provincia llenen cumplidamente su cometido, pero si como no es de esperar les ocurriese alguna duda, confío de su celo por el mejor servicio, que me la consultarán inmediatamente y les será resuelta.

Valladolid 1.º de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Urena.

Modelo del acta del llamamiento y declaración de soldados.

En la villa de.....á.....de mil ochocientos sesenta y siete, se reunieron en la sala capitular los señores que componen este Ayuntamiento con asistencia del facultativo de medicina y cirugía D. F. de Tl., y de

la persona nombrada para la medicion, que lo es F. de T., con objeto de proceder al llamamiento y declaración de tantos soldados y tantos suplentes, (los que sean) que han correspondido á este pueblo, según aparece del repartimiento circular en el Boletín número tantos, y diligencia arreglada al mismo que obra en el expediente. Y constando la citación personal y por edictos de todos los mozos en la forma que requieren los artículos 71, 72 y 89 de la ley que rige actualmente, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión mandando leer el resultado del sorteo, ordenado por números de menor á mayor, lo cual verificado y previo el juramento del fallador que prestó en toda forma, bajo el cual declaró que la talla está arreglada en su entender, y ofreció ser fiel y exacto en sus dichos, se dió principio al llamamiento y declaración de soldados y suplentes en la forma que sigue:

Número 1.º
Corto reclamado.

Angel Perez, corto, un metro y 416 milímetros.

El Ayuntamiento le declara excluido por falta de talla. Prevenido este interesado que si tenia alguna otra excepción ó exención que alegar lo hiciese en el acto, respondió que nada tenia que esponer (ó que es hijo único de..... etc. etc., lo cual ofrecia justificar si fuese necesario.)

Contra esta medicion reclamó el mozo F. para ante el Consejo provincial.

Número 2.º
Inútil.
Conformes los mozos.

Antonio Lopez, talla un metro, 56 centímetros y 6 milímetro. (1)

El interesado dijo que reclamaba contra esta medida y exponia ademas que era inutil porque le faltaba un ojo. Reconocido por el facultativo, declaró que en efecto tenia perdido el uso del ojo derecho, y que por lo mismo le conceptuaba inútil para el servicio, como comprendido en el núm. 30 de la clase primera del cuadro.

En su vista el Ayuntamiento le declaró excluido y los interesados se conformaron.

Número 3.º
Hijo de sexagenario.
Exceptuado. Conformes los interesados.

Manuel Martinez, talla un metro 574 milímetros. Por su padre Antonio se alegó que tenia mas de 60 años, como lo justificó con fé de bautismo que presentó, y que no teniendo bienes de fortuna ni mas auxilio que lo que su hijo le daba pedia la excepción de este como comprendido en la regla 1.ª del art. 76 de la ley.

El Ayuntamiento oyendo á los interesados, los que no contradijeron la excepción alegada, de conformidad con el parecer del síndico declaró al Manuel exceptuado (suponiendo hecha la declaración de soldados, se dá fin al acta diciendo.)

Declarado ya el soldado que ha correspondido á este pueblo y su suplente (ó tantos soldados y otros tantos suplentes,) el Sr. Presidente mandó al Secretario que leyese el artículo 100 de la ley y conforme al mismo dijo á los interesados que habiendo procedido el Ayuntamiento con toda justicia y con el mejor deseo del acierto, no se creeria ofendido porque usasen de su derecho reclamando contra los acuerdos de aquel, y que lejos de eso les habia recordado lo que dispone el artículo 100, y se dió por terminada el acta, firmando los Sres del Ayuntamiento conmigo el Secretario, de que certifico.

(1) Un metro, 56 centímetros y 6 milímetros, es igual á decir, un metro 566 milímetros, porque el metro tiene 10 decímetros, ó 100 centímetros, ó 1000 milímetros. El decímetro tiene 10 centímetros ó 100 milímetros. El centímetro tiene 10 milímetros.

